



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14292	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	AUTO VSC 090	12/04/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	ANMI	-
2	14292	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	AUTO VSC 095	02/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	ANMI	-
3	14292	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	AUTO VSC 110	27/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	ANMI	-

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 14 de agosto de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se destija el día 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INÉS RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



MINIMINAS

MJCF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC - 090

Bogotá D.C., **12 ABR. 2019**

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACIÓN -RECURSO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO VSC-000326 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

SOLICITANTE(S): GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

TÍTULO: CONTRATO DE CONCESIÓN 14292 (T14292011)

PROPIETARIOS /POSEEDORES: ANA MONTAÑO DE URIBE y HEREDEROS, SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE.

RMN: GAGB - 07

PREDIO: "EL BALSAL (LA CARTERA)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057082 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio "El balsal (La Cartera)" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-12722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en sentencia de 12 de Diciembre de 1952 del juzgado primero civil de Medellín se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matrícula

inmobiliaria el Inmueble es propiedad de ANA MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

Adicionalmente es actual poseedor; SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 quien ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno.

El Inmueble tiene un área aproximada de Ciento Sesenta y Tres hectáreas con Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (163ha + 8185m²).

N	Propietarios / Poseedores	Identificación del predio
1	<i>Los propietarios del predio El Balsal (La Cartera) ubicado en el municipio de San Roque Antioquia se relacionan a continuación: ANA MONTAÑO DE URIBE Y SUS HEREDEROS E INDETERMINADOS.</i>	"El balsal (La Cartera)"
2	<i>Poseedor: (i) SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE la última dirección de la que GRAMALOTE tiene conocimiento es la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín, Antioquia y correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com.</i>	"El balsal (La Cartera)"

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitieron los Autos No. VSC 000095 del 23 de mayo de 2017 y No VSC -000107 de 1 de Junio de 2017, actos debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del auto VSC 000095 y VSC -000107 de 2017, se realizó la visita entre el 25 y el 28 de Julio de 2017 al predio denominado "El balsal (La Cartera)" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 14292, inscrito en el Registro Minero con el No. GAGB -07. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero y verificar la procedencia técnica para expropiación de dicho predio. De dicha visita reposa la correspondiente acta en el expediente.

La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el avalúo No. SIV- 170901-27095-2, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500425782 el 01 de Marzo de 2018.

Del anterior avalúo se corrió traslado mediante el Auto VSC-085 del 23 de mayo de 2018, debidamente notificado a las partes interesadas así: a la apoderada Luz Deisy Vásquez, se notificó personalmente el 28 de junio de 2018 y al apoderado Fredy Antonio Téllez Rueda el 04 de julio de 2018, contra estos, se presentaron objeciones y se solicitó conceder la Audiencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual la entidad aceptó lo solicitado y se ordenó mediante Auto VSC-130 del 16 de agosto de 2018 realizar en fecha 26 de septiembre de 2018 la mencionada audiencia.

De otro lado, una vez surtida la Audiencia en mención, se presentó por parte de los apoderados recusación en contra de la Lonja de Medellín y Antioquia, la cual fue resuelta mediante el Auto VSC-000326 del 20 de Diciembre de 2018, en el cual se decidió aceptar la recusación impetrada por los apoderados y se dispuso no tener en cuenta el avalúo SIV-170901-27095-2 del 18 de agosto de 2017 realizado para el predio El Balsal, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, , se ordena realizar un nuevo avalúo y se designó a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para que realice el avalúo del predio denominado "El Balsal".

Mediante escrito con Radicación No. 20195500735562 del 26 de febrero de 2019, el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, en calidad de apoderado de los señores ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO interpone recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto VSC-000326 del 20 de Diciembre de 2018, el cual se fundamenta entre otros como sigue:

1. Considera que si es viable el recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que los recursos propuestos no son motivados por inconformidad alguna venida de las decisiones que sobre la recusación dictó el despacho, sino sobre otros temas.
2. Considera que al no haberse aceptado el avalúo aportado en la Audiencia por considerarse que no era la oportunidad procesal, no puede ser procedente ya que es una prueba que hace parte del régimen probatorio. Se considera que hay una interpretación equivocada el artículo 227 del C.G.P.
3. Considera que la Agencia no debió citar a la empresa solicitante de la expropiación y a la lonja designada.

Respecto a lo manifestado por el apoderado en el escrito objeto de análisis en el presente acto administrativo, esta Agencia se permite manifestar los siguiente:

No es de recibo por parte de ésta, el que manifieste el poderdante que lo que está dirimiendo es el tema de la no aceptación del avalúo presentado posteriormente a la realización de la audiencia (exactamente en el escrito de recusación), se recuerda al apoderado que la audiencia fue solicitada por los apoderados para ejercer la contradicción del dictamen, tal y como lo prevé el Artículo 228 del Código General de Proceso y como consecuencia se ordenó la realización de la misma en la

que se citaron a los peritos evaluadores, los cuales respondieron las preguntas presentadas por cada uno de los apoderados; como resultado de la audiencia los apoderados posteriormente presentaron la recusación de la entidad que realizó el avalúo. Por lo tanto esta entidad se mantiene en lo manifestado en el Auto VSC-000326 del 20 de diciembre de 2018, en el sentido de que el objeto del mismo fue resolver la recusación presentada y así mismo de que la oportunidad procesal para allegar el avalúo no era en el escrito de recusación posterior a la celebración de la audiencia, sino por el contrario era en momento anterior para así dar aplicación al artículo 228 y poder ejercer la contradicción del mismo, por cada una de las partes interesadas dentro del trámite que se adelanta. Con lo anterior se colige que dentro del trámite de expropiación administrativo que adelanta esta entidad se ha garantizado el debido proceso y para el tema en particular, se ha ejercido el derecho a contradicción del dictamen.

De otro lado y concentrándonos en lo que originó la expedición del Auto VSC-000326 de 2018, fue la recusación presentada por los dos apoderados dentro del trámite que se adelanta, razón por la cual la norma de aplicación para el tema es el el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en atención que esta es la norma que aplica para las entidades que representan al Estado, en este caso la Agencia Nacional de Minería.

Sobre el tema de expropiaciones se ha pronunciado la Corte mediante La Sentencia C-229 del 18 de marzo de 2003, como sigue:

(...) la Corte considera pertinente referirse a la naturaleza propia de la expropiación, contextualizándola después, dentro de los procedimientos administrativos y judiciales que le son aplicables.

El artículo 58 de la Constitución, por un lado garantiza la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, y por el otro le otorga una función social y ecológica al derecho de propiedad. Como consecuencia de la atribución de tales funciones al derecho de propiedad, la Constitución facultó al legislador para definir la necesidad de expropiar ciertos bienes de los particulares, cuando el interés de estos entre en conflicto con la realización de un interés público o social.¹ Sin embargo, para preservar el respeto hacia los derechos de los particulares, y a la vez realizar el interés público definido por el legislador, el constituyente estableció que en la expropiación deben participar al menos dos ramas del poder, la legislativa y la ejecutiva, y que,

¹ Así, en el caso de la Ley 685 de 2001, el legislador estableció la necesidad de decretar la expropiación de ciertos bienes para desarrollar la minería, actividad que consideró de utilidad pública e interés social. Al respecto, su artículo 13 establece: "Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo."

cuando no interviene previamente una autoridad judicial, de todos modos, la decisión expropiatoria se somete a control jurisdiccional posterior.

Así, en los casos en que el legislador lo disponga, se podrá expropiar por vía administrativa, siempre y cuando se garantice la posibilidad de interponer con posterioridad una acción judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio (...).

En relación con la intervención de las diversas ramas del poder en el procedimiento de expropiación, la Corte se ha pronunciado en diversas sentencias. Al respecto ha dicho:

“De la lectura del texto transcrito de la Carta se concluye que para que opere la expropiación es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público, así:

“- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.

“- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.

“- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación. Sin embargo, en la expropiación por vía administrativa, la intervención del juez es sólo eventual, para los casos de demanda por vía contenciosa.” Sentencia C-153/94 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

En esa medida, cada uno de los poderes públicos que intervienen en la expropiación cumple funciones diferentes. La realización de los intereses involucrados en este instrumento depende de la posibilidad de articular adecuadamente cada una de tales funciones dentro del procedimiento a través del cual se efectúa. Por lo tanto, el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad política para configurar los procedimientos de expropiación, siempre y cuando se respeten las garantías mínimas consagradas en la Constitución, y que la jurisprudencia ha desarrollado en los siguientes términos:

“Significa lo anterior, que el instituto de la expropiación descansa sobre tres pilares fundamentales: i) el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.” Sentencia C-059/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).²

(...) El legislador puede diseñar un procedimiento especial de expropiación que le permita satisfacer las exigencias que demanda la intervención administrativa en la economía, en atención a las peculiaridades de los distintos sectores, y que permitan armonizar óptimamente

² En el mismo sentido, ver también la Sentencia C-294/02 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

el interés público o social, con la propiedad privada. Sin embargo, el legislador puede juzgar también que es innecesario regular integralmente todo un procedimiento especial de expropiación, y en tal caso, puede simplemente complementar el procedimiento ordinario con las disposiciones especiales que considere necesarias o convenientes para armonizar los bienes jurídicos involucrados.

(...) En este sentido, la Corte encuentra que de una simple lectura de las disposiciones demandadas puede deducirse que se trata de una expropiación judicial, en la cual, si bien hay un procedimiento administrativo previo, la decisión definitiva de expropiación se efectúa mediante sentencia judicial.

(...) En efecto, corroborando lo anterior, el artículo 192 establece claramente que “[u]na vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente **juicio de expropiación**”. A partir de una interpretación razonable del vocablo “juicio” se deduce que a la etapa administrativa la sucede una etapa de juicio, es decir jurisdiccional. En efecto, una vez agotado el procedimiento administrativo mediante la resolución de expropiación, el concesionario minero debe iniciar otra etapa obligatoria, como es el proceso judicial para la fijación de la justa indemnización. (...) En este sentido, para estructurar la etapa de juicio, corresponde al operador jurídico integrar las disposiciones del Código Minero con aquellas contenidas en el título XXIV del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones especiales aplicables.

Del mismo modo, si bien las disposiciones del Código Minero están dirigidas principalmente a regular la etapa administrativa de la expropiación, de ahí tampoco se desprende que se la esté regulando integralmente. Por el contrario, a pesar de sus especificidades, y en lo que no se encuentra regulado de manera especial en el Código Minero, esta etapa debe entenderse enmarcada dentro del contexto del procedimiento administrativo ordinario, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo. (lo resaltado fuera de texto. Debe entenderse como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)).

De tal modo, sólo por enunciar algunas de tales garantías, debe tenerse en cuenta que, en lo no regulado por el artículo 189 demandado, respecto de la petición de expropiación que dirige el concesionario a la autoridad competente, deben aplicarse las disposiciones generales en materia de derecho de petición; a su vez, en lo no regulado por el artículo 191 en relación con la citación de los interesados, deben integrarse las disposiciones contenidas en los artículos 14 y ss. del C.C.A.; por otra parte, los artículos 34 y 35 del C.C.A., llenan el silencio del Código de Minas respecto de la posibilidad de que el interesado –afectado- solicite y allegue pruebas, se oponga a las pretensiones del concesionario solicitante, se garantiza la motivación de los actos que lo afecten, y en general se otorgan todas las garantías propias del debido proceso. Adicionalmente, una vez la administración toma las respectivas decisiones, el afectado cuenta con la posibilidad

de controvertirlas en sede administrativa, haciendo uso de los recursos de la vía gubernativa (C.C.A. art. 50).³

Sin embargo, tales reglas están dirigidas exclusivamente a establecer en que medida es técnicamente necesaria la expropiación de bienes para efectos de llevar a cabo la actividad minera, y a hacer un estimativo del valor de la indemnización (art. 190), que posteriormente será fijada por el juez civil.

En efecto, las disposiciones atacadas garantizan técnica y jurídicamente, que se afecten los derechos sustanciales sobre los predios sólo en la medida en que sea estrictamente necesario para desarrollar una actividad que el legislador ha definido como de interés público, y que de todos modos, se retribuya la afectación de los derechos subjetivos sobre los bienes afectados."

De otro lado es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 685 de 2001, es la Autoridad Minera quien designa los peritos para el proceso administrativo de expropiación, y lo hace atendiendo todas las normas técnicas que debe cumplir para tal efecto, esto es teniendo en cuenta lo previsto en la norma específica que debe cumplir un evaluador para el cumplimiento de su tarea encomendada.

Teniendo en cuenta además que este proceso administrativo requiere obligatoriamente de un proceso judicial posterior, en donde el Juez en el proceso judicial fija la justa indemnización, de acuerdo a la norma y lo manifestado en la sentencia en cita, lo que debe garantizar la administración es que se pagará la indemnización ya que finalmente el juez es quien determina el valor final a pagar; con la designación del perito idóneo realizado por la Agencia y el compromiso que desde un principio adquiere el solicitante de la expropiación, se garantiza el pago de la misma. Es en el proceso judicial donde el juez tasa la indemnización.

³ En un caso similar al presente, en el que se acusaban una serie de disposiciones del Decreto 1942 de 1992 bajo la convicción de que se estaba regulando íntegramente el procedimiento de expropiación, y se estaba vulnerando el debido proceso por falta de garantías suficientes, la Corte se refirió a la posibilidad de recurrir los actos administrativos de expropiación a través de la vía gubernativa. En tal ocasión dijo: "Además, están previstos los recursos administrativos en vía gubernativa que permite al particular o al afectado con la decisión de la Administración Pública, controvertir la legalidad interna y externa de los actos que pretenden desplazarlo de la titularidad de los mencionados derechos. Obsérvese que se trata simplemente de la regulación correspondiente al inicio del proceso por medio del cual el Estado pretende resolver el conflicto de los derechos de los particulares con las necesidades reconocidas por la ley por motivos de utilidad pública o interés social. Este procedimiento presupone la participación de entidades de derecho público sobre las cuales el Estado ejerza control, y la finalidad de sus actos no puede ser otra distinta que la que corresponda estrictamente a la resolución del conflicto entre el interés privado y el interés público social para efectos de que el primero ceda al segundo" Sentencia C-060/93 (M.P. Fabio Morón Díaz).



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

De otro lado, el poderdante manifiesta también inconformidad de por qué en el párrafo del artículo cuarto del auto recurrido se menciona citar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. A este respecto es importante hacerle ver al Abogado Téllez en primera instancia que las aseveraciones que deja entrever en el escrito son sin fundamento jurídico y probatorio, puesto que la empresa es una de las partes que interviene en el proceso y a la que por obligación legal tiene que pagar el valor del mismo, por tal razón, la Agencia como entidad que adelanta el proceso manifiesta que coordinará el tema pertinente. No se acepta lo manifestado por el apoderado al decir que dicha mención es a todas luces inconveniente, ilegal y excluyente, además que manifieste que a las partes no se les hace citación, pues está a todas luces desviando la atención sobre un tema que está muy claro en el auto, y la entidad se preguntaría: ¿Cómo se enteró del contenido del auto el apoderado de los propietarios? ¿fue que en el mismo no se cumplió con el debido proceso de la publicación y notificación?; al señor Téllez actuando como apoderado de los propietarios le fue debidamente notificado el acto administrativo (y a todas la partes intervinientes dentro del presente trámite) objeto de estudio en este escrito y por eso fue que presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación al mismo. Entonces, tampoco es de recibo por parte de Agencia las aseveraciones maliciosas y mal infundadas que pretende hacer ver en el escrito el apoderado, respecto del actuar de esta Agencia.

De otro lado, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, es preciso manifestar que en el Auto VSC-000326 del 28 de diciembre de 2018 se determina claramente que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición y obviamente tampoco el de apelación. Lo anterior por cuanto como ya se manifestó en párrafos anteriores, el objeto del auto en comento fue decidir sobre una recusación presentada. Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el Señor FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA mediante escrito con radicación No. 20195500735562 de fecha 26 de febrero de 2019 en contra del Auto VSC-000326 del 20 de diciembre de 2018 por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la presente decisión, notifíquese personalmente a las siguientes personas, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso: al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED , Titular del Contrato de Concesión No. 14292, cuyas direcciones de notificación son la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos

electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com,
mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camargo@ppulegal.com.

Notifíquese al apoderado de los propietarios del predio denominado "El Balsal", Dr. Fredy Antonio Tellez Rueda en la carrera 54 No. 73-55 de la ciudad de Bogotá o al correo fredytr@gmail.com.

De igual forma notifíquese a la Dra. Luz Deisy Vasquez como apoderada del poseedor en siguiente dirección: la Circular 74 A No. 39-69 apto 101, edificio Alejandra, barrio Laureles en la ciudad de Medellín (Antioquia), o al correo vasquez.deisy@gmail.com y al poseedor SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE en la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín (Antioquia) o al correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com,

Parágrafo.- Una vez surtida la mencionada notificación, remitir a esta Vicepresidencia las evidencias de las mismas con destino al expediente de expropiación administrativa minera Contrato de Concesión Minera 14292. Carpeta 27 Predio El Balsal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sandra Acero- Experto Grupo GET.
Revisó: No aplica
Número de radicado que responde: 20195500735562
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente trámite administrativo expropiación pedio "El Balsal"(C.27)

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC - 095

Bogotá D.C., 02 MAYO 2019

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACIÓN –RECURSO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO VSC-000327 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

SOLICITANTE(S): GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

TÍTULO: CONTRATO DE CONCESIÓN 14292 (T14292011)

PROPIETARIOS /POSEEDORES: ANA MONTAÑO DE URIBE, SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE, ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES, ANTONIO JOSE BEDOYA VELILLA

RMN: GAGB - 07

PREDIO: “PEÑAS AZULES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057092 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio “Peñas Azules” ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-4998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, matrícula inmobiliaria donde se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria el Inmueble es propiedad de ANA

MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

En la petición se indica el nombre del predio, el cual corresponde a Peñas Azules, ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda-Corregimiento Providencia, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-4998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, matricula inmobiliaria donde se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matricula inmobiliaria el **Inmueble** es propiedad de ANA MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

Adicionalmente son actuales poseedores: SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 quien ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno sobre la siguiente área Ciento Treinta y Dos Hectáreas con Siete Mil Ochocientos Diez Metros Cuadrados (132ha + 7810m²) sobre la totalidad del Inmueble; ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES identificado con cédula de ciudadanía número 3.588.779 ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno sobre la siguiente área de diez Hectáreas (10ha) sobre la totalidad del Inmueble y ANTONIO JOSE BEDOYA VELILLA identificado con cédula de ciudadanía número 587.108 ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno sobre la siguiente área de Cincuenta y Cinco con Tres Mil Quinientas Diecisiete metros cuadrados (55ha + 3.517m²) sobre la totalidad del Inmueble. Se relacionan a continuación nombres, números de identificación, lote y domicilio tanto de propietarios como poseedores, a saber:

Propietario	Poseedores	Identificación del predio	Descripción/ No. de Folio de Matricula Inmobiliaria
ANA MONTAÑO DE URIBE y herederos determinados e indeterminados	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 cuyo último domicilio conocido es carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín, Antioquia y correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com ; ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES identificado con cédula de ciudadanía número 3.588.779 cuyo último domicilio conocido es la carrera 13 No. 11-45 Barbosa, Antioquia, ANTONIO JOSE BEDOYA VELILLA identificado con cédula de ciudadanía número 587.108 cuyo último domicilio conocido es la carrera 13 No. 11-45 Barbosa, Antioquia y otros indeterminados;	Predio Peñas azules	Las animas peñas azules ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-4998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitieron los Autos No. VSC 000097 del 23 de mayo de 2017 y No VSC -000109 de 1 de Junio de 2017, actos debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del auto VSC 000097 y VSC -000109 de 2017, se realizó la visita entre el 25 y el 28 de Julio de 2017 al predio denominado "Peñas Azules" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 14292, inscrito en el Registro Minero con el No. GAGB -07. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero y verificar la procedencia técnica para expropiación de dicho predio. De dicha visita reposa la correspondiente acta en el expediente.

La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el avalúo No. SIV- 170901-27095-6, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500425782 el 01 de Marzo de 2018.

Del anterior avalúo se corrió traslado mediante el Auto VSC-084 del 23 de mayo de 2018, debidamente notificado a las partes interesadas así: a la apoderada Luz Deisy Vásquez, se notificó personalmente el 28 de junio de 2018 y al apoderado Fredy Antonio Téllez Rueda el 04 de julio de 2018, los cuales presentaron objeciones al mismo y solicitaron audiencia pública.

En atención a lo anterior, se expidió el Auto No. VSC-137 del 23 de agosto de 2018, conforme al cual se citó a las partes y a Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia con el fin de adelantar la audiencia solicitada, la cual se adelantó en la fecha definida para tal fin, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Medellín (PARM).

De otro lado, una vez surtida la Audiencia en mención, se presentó por parte de los apoderados recusación en contra de la Lonja de Medellín y Antioquia, la cual fue resuelta mediante el Auto VSC-000327 del 20 de Diciembre de 2018, en el cual se decidió aceptar la recusación impetrada por los apoderados y se dispuso no tener en cuenta el avalúo SIV-170901-27095-6 del 18 de agosto de 2017 realizado para el predio Peñas Azules, localizado en la vereda peñas Azules del Municipio de San Roque, departamento de Antioquia, se ordena realizar un nuevo avalúo y se designó a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para que realice el avalúo del predio denominado "Peñas Azules".

Mediante escrito con Radicación No. 20195500735552 del 26 de febrero de 2019, el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, en calidad de apoderado de los señores ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO interpone recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto VSC-000327 del 20 de Diciembre de 2018, el cual se fundamenta entre otros como sigue:

1. Considera que si es viable el recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que los recursos propuestos no son motivados por inconformidad alguna venida de las decisiones que sobre la recusación dictó el despacho, sino sobre otros temas.
2. Considera que al no haberse aceptado el avalúo aportado en la Audiencia por considerarse que no era la oportunidad procesal, no puede ser procedente ya que es una prueba que hace parte del régimen probatorio. Se considera que hay una interpretación equivocada el artículo 227 del C.G.P.
3. Considera que la Agencia no debió citar a la empresa solicitante de la expropiación y a la lonja designada.

Respecto a lo manifestado por el apoderado en el escrito objeto de análisis en el presente acto administrativo, esta Agencia se permite manifestar lo siguiente:

No es de recibo por parte de ésta, el que manifieste el poderdante que lo que está dirimiendo es el tema de la no aceptación del avalúo presentado posteriormente a la realización de la audiencia (exactamente en el escrito de recusación), se recuerda al apoderado que la audiencia fue solicitada por los apoderados para ejercer la contradicción del dictamen, tal y como lo prevé el Artículo 228 del Código General de Proceso y como consecuencia se ordenó la realización de la misma en la que se citaron a los peritos evaluadores, los cuales respondieron las preguntas presentadas por cada uno de los apoderados; como resultado de la audiencia los apoderados posteriormente presentaron la recusación de la entidad que realizó el avalúo. Por lo tanto esta entidad se mantiene en lo manifestado en el Auto VSC-000327 del 20 de diciembre de 2018, en el sentido de que el objeto del mismo fue resolver la recusación presentada y así mismo de que la oportunidad procesal para allegar el avalúo no era en el escrito de recusación posterior a la celebración de la audiencia, sino por el contrario era en momento anterior para así dar aplicación al artículo 228 y poder ejercer la contradicción del mismo, por cada una de las partes interesadas dentro del trámite que se adelanta. Con lo anterior se colige que dentro del trámite de expropiación administrativo que adelanta esta entidad se ha garantizado el debido proceso y para el tema en particular, se ha ejercido el derecho a contradicción del dictamen.

De otro lado y concentrándonos en lo que originó la expedición del Auto VSC-000327 de 2018, fue la recusación presentada por los dos apoderados dentro del trámite que se adelanta, razón por la cual la norma de aplicación para el tema es el el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en atención que esta es la norma que aplica para las entidades que representan al Estado, en este caso la Agencia Nacional de Minería.

Sobre el tema de expropiaciones se ha pronunciado la Corte mediante La Sentencia C-229 del 18 de marzo de 2003, como sigue:

"(...) la Corte considera pertinente referirse a la naturaleza propia de la expropiación, contextualizándola después, dentro de los procedimientos administrativos y judiciales que le son aplicables.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

El artículo 58 de la Constitución, por un lado garantiza la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, y por el otro le otorga una función social y ecológica al derecho de propiedad. Como consecuencia de la atribución de tales funciones al derecho de propiedad, la Constitución facultó al legislador para definir la necesidad de expropiar ciertos bienes de los particulares, cuando el interés de estos entre en conflicto con la realización de un interés público o social.¹ Sin embargo, para preservar el respeto hacia los derechos de los particulares, y a la vez realizar el interés público definido por el legislador, el constituyente estableció que en la expropiación deben participar al menos dos ramas del poder, la legislativa y la ejecutiva, y que, cuando no interviene previamente una autoridad judicial, de todos modos, la decisión expropiatoria se somete a control jurisdiccional posterior.

Así, en los casos en que el legislador lo disponga, se podrá expropiar por vía administrativa, siempre y cuando se garantice la posibilidad de interponer con posterioridad una acción judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio (...).

En relación con la intervención de las diversas ramas del poder en el procedimiento de expropiación, la Corte se ha pronunciado en diversas sentencias. Al respecto ha dicho:

“De la lectura del texto transcrito de la Carta se concluye que para que opere la expropiación es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público, así:

“- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.

“- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.

“- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación. Sin embargo, en la expropiación por vía administrativa, la intervención del juez es sólo eventual, para los casos de demanda por vía contenciosa.” Sentencia C-153/94 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

En esa medida, cada uno de los poderes públicos que intervienen en la expropiación cumple funciones diferentes. La realización de los intereses involucrados en este instrumento depende de la posibilidad de articular adecuadamente cada una de tales funciones dentro del procedimiento a través del cual se efectúa. Por lo tanto, el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad política para configurar los procedimientos de expropiación, siempre y cuando se respeten las garantías mínimas consagradas en la Constitución, y que la jurisprudencia ha desarrollado en los siguientes términos:

¹ Así, en el caso de la Ley 685 de 2001, el legislador estableció la necesidad de decretar la expropiación de ciertos bienes para desarrollar la minería, actividad que consideró de utilidad pública e interés social. Al respecto, su artículo 13 establece: “Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.”

“Significa lo anterior, que el instituto de la expropiación descansa sobre tres pilares fundamentales: i) el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.” Sentencia C-059/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).²

(...) El legislador puede diseñar un procedimiento especial de expropiación que le permita satisfacer las exigencias que demanda la intervención administrativa en la economía, en atención a las peculiaridades de los distintos sectores, y que permitan armonizar óptimamente el interés público o social, con la propiedad privada. Sin embargo, el legislador puede juzgar también que es innecesario regular íntegramente todo un procedimiento especial de expropiación, y en tal caso, puede simplemente complementar el procedimiento ordinario con las disposiciones especiales que considere necesarias o convenientes para armonizar los bienes jurídicos involucrados.

(...) En este sentido, la Corte encuentra que de una simple lectura de las disposiciones demandadas puede deducirse que se trata de una expropiación judicial, en la cual, si bien hay un procedimiento administrativo previo, la decisión definitiva de expropiación se efectúa mediante sentencia judicial.

*(...) En efecto, corroborando lo anterior, el artículo 192 establece claramente que “[u]na vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente **juicio de expropiación**”. A partir de una interpretación razonable del vocablo “juicio” se deduce que a la etapa administrativa la sucede una etapa de juicio, es decir jurisdiccional. En efecto, una vez agotado el procedimiento administrativo mediante la resolución de expropiación, el concesionario minero debe iniciar otra etapa obligatoria, como es el proceso judicial para la fijación de la justa indemnización. (...) En este sentido, para estructurar la etapa de juicio, corresponde al operador jurídico integrar las disposiciones del Código Minero con aquellas contenidas en el título XXIV del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones especiales aplicables.*

Del mismo modo, si bien las disposiciones del Código Minero están dirigidas principalmente a regular la etapa administrativa de la expropiación, de ahí tampoco se desprende que se la esté regulando íntegramente. Por el contrario, a pesar de sus especificidades, y en lo que no se encuentra regulado de manera especial en el Código Minero, esta etapa debe entenderse enmarcada dentro del contexto del procedimiento administrativo ordinario, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo. (lo resaltado fuera de texto. Debe entenderse como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)).

De tal modo, sólo por enunciar algunas de tales garantías, debe tenerse en cuenta que, en lo no regulado por el artículo 189 demandado, respecto de la petición de expropiación que dirige el concesionario a la autoridad competente, deben aplicarse las disposiciones generales en materia de derecho de petición; a su vez, en lo no regulado por el artículo 191 en relación con la citación de los interesados, deben integrarse las disposiciones contenidas en los artículos 14 y ss. del C.C.A.; por otra parte, los artículos 34 y 35 del C.C.A., llenan el silencio del Código de Minas respecto de la posibilidad de que el interesado –afectado- solicite y allegue pruebas, se oponga a las pretensiones del concesionario solicitante, se

² En el mismo sentido, ver también la Sentencia C-294/02 (M.P. Jaime Araujo Rentería).



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

garantiza la motivación de los actos que lo afecten, y en general se otorgan todas las garantías propias del debido proceso. Adicionalmente, una vez la administración toma las respectivas decisiones, el afectado cuenta con la posibilidad de controvertirlas en sede administrativa, haciendo uso de los recursos de la vía gubernativa (C.C.A. art. 50).³

Sin embargo, tales reglas están dirigidas exclusivamente a establecer en que medida es técnicamente necesaria la expropiación de bienes para efectos de llevar a cabo la actividad minera, y a hacer un estimativo del valor de la indemnización (art. 190), que posteriormente será fijada por el juez civil. En efecto, las disposiciones atacadas garantizan técnica y jurídicamente, que se afecten los derechos sustanciales sobre los predios sólo en la medida en que sea estrictamente necesario para desarrollar una actividad que el legislador ha definido como de interés público, y que de todos modos, se retribuya la afectación de los derechos subjetivos sobre los bienes afectados."

De otro lado es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 685 de 2001, es la Autoridad Minera quien designa los peritos para el proceso administrativo de expropiación, y lo hace atendiendo todas las normas técnicas que debe cumplir para tal efecto, esto es teniendo en cuenta lo previsto en la norma específica que debe cumplir un evaluador para el cumplimiento de su tarea encomendada.

Teniendo en cuenta además que este proceso administrativo requiere obligatoriamente de un proceso judicial posterior, en donde el Juez en el proceso judicial fija la justa indemnización, de acuerdo a la norma y lo manifestado en la sentencia en cita, lo que debe garantizar la administración es que se pagará la indemnización ya que finalmente el juez es quien determina el valor final a pagar; con la designación del perito idóneo realizado por la Agencia y el compromiso que desde un principio adquiere el solicitante de la expropiación, se garantiza el pago de la misma. Es en el proceso judicial donde el juez tasa la indemnización.

De otro lado, el poderdante manifiesta también inconformidad de por qué en el parágrafo del artículo cuarto del auto recurrido se menciona citar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. A

³ En un caso similar al presente, en el que se acusaban una serie de disposiciones del Decreto 1942 de 1992 bajo la convicción de que se estaba regulando íntegramente el procedimiento de expropiación, y se estaba vulnerando el debido proceso por falta de garantías suficientes, la Corte se refirió a la posibilidad de recurrir los actos administrativos de expropiación a través de la vía gubernativa. En tal ocasión dijo: "Además, están previstos los recursos administrativos en vía gubernativa que permite al particular o al afectado con la decisión de la Administración Pública, controvertir la legalidad interna y externa de los actos que pretenden desplazarlo de la titularidad de los mencionados derechos. Obsérvese que se trata simplemente de la regulación correspondiente al inicio del proceso por medio del cual el Estado pretende resolver el conflicto de los derechos de los particulares con las necesidades reconocidas por la ley por motivos de utilidad pública o interés social. Este procedimiento presupone la participación de entidades de derecho público sobre las cuales el Estado ejerza control, y la finalidad de sus actos no puede ser otra distinta que la que corresponda estrictamente a la resolución del conflicto entre el interés privado y el interés público social para efectos de que el primero ceda al segundo" Sentencia C-060/93 (M.P. Fabio Morón Díaz).



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

este respecto es importante hacerle ver al Abogado Téllez en primera instancia que las aseveraciones que deja entrever en el escrito son sin fundamento jurídico y probatorio, puesto que la empresa es una de las partes que interviene en el proceso y a la que por obligación legal tiene que pagar el valor del mismo, por tal razón, la Agencia como entidad que adelanta el proceso manifiesta que coordinará el tema pertinente. No se acepta lo manifestado por el apoderado al decir que dicha mención es a todas luces inconveniente, ilegal y excluyente, además que manifieste que a las partes no se les hace citación, pues está a todas luces desviando la atención sobre un tema que está muy claro en el auto, y la entidad se preguntaría: ¿Cómo se enteró del contenido del auto el apoderado de los propietarios? ¿fue que en el mismo no se cumplió con el debido proceso de la publicación y notificación?; al señor Téllez actuando como apoderado de los propietarios le fue debidamente notificado el acto administrativo (y a todas la partes intervinientes dentro del presente trámite) objeto de estudio en este escrito y por eso fue que presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación al mismo. Entonces, tampoco es de recibo por parte de Agencia las aseveraciones maliciosas y mal infundadas que pretende hacer ver en el escrito el apoderado, respecto del actuar de esta Agencia.

De otro lado, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, es preciso manifestar que en el Auto VSC-000327 del 28 de diciembre de 2018 se determina claramente que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición y obviamente tampoco el de apelación. Lo anterior por cuanto como ya se manifestó en párrafos anteriores, el objeto del auto en comento fue decidir sobre una recusación presentada. Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el Señor FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA mediante escrito con radicación No. 20195500735552 de fecha 26 de febrero de 2019 en contra del Auto VSC-000327 del 20 de diciembre de 2018 por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la presente decisión, notifíquese personalmente a las siguientes personas, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso: al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED , Titular del Contrato de Concesión No. 14292, cuyas direcciones de notificación son la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporto como correos electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com, mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camargo@ppulegal.com.

Notifíquese al apoderado de los propietarios del predio denominado "peñas Azules", Dr. Fredy Antonio Tellez Rueda en la carrera 54 No. 73-55 de la ciudad de Bogotá o al correo fredytr@gmail.com.

De igual forma notifíquese a la Dra. Luz Deisy Vasquez como apoderada del poseedor en siguiente dirección: la Circular 74 A No. 39-69 apto 101, edificio Alejandra, barrio Laureles en la ciudad de Medellín (Antioquia), o al correo vasquez.deisy@gmail.com y al poseedor SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE en la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín (Antioquia) o al correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com,

Parágrafo.- Una vez surtida la mencionada notificación, remitir a esta Vicepresidencia las evidencias de las mismas con destino al expediente de expropiación administrativa minera Contrato de Concesión Minera 14292. Carpeta 25 Predio "Peñas Azules".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "0"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Sandra Acero- Experto Grupo GET 

Revisó: No aplica

Número de radicado que responde: 20195500735552

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente trámite administrativo expropiación pedio "Peñas Azules" (C. 25)

Handwritten mark or signature in the bottom left corner.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC -

 0 1 1 0

27 MAYO 2019

Bogotá D.C.,

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACIÓN -RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO VSC-090 DEL 12 DE ABRIL DE 2019

SOLICITANTE(S): GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

TÍTULO: CONTRATO DE CONCESIÓN 14292 (T14292011)

PROPIETARIOS /POSEEDORES: ANA MONTAÑO DE URIBE y HEREDEROS, SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE.

RMN: GAGB - 07

PREDIO: "EL BALSAL (LA CARTERA)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057082 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio "El balsal (La Cartera)" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-12722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en sentencia de 12 de Diciembre de 1952 del juzgado primero civil de Medellín se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria el Inmueble es propiedad de ANA MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

Adicionalmente es actual poseedor: SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 quien ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno.

El Inmueble tiene un área aproximada de Ciento Sesenta y Tres hectáreas con Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (163ha + 8185m²).

N	Propietarios / Poseedores	Identificación del predio
1	<i>Los propietarios del predio El Balsal (La Cartera) ubicado en el municipio de San Roque Antioquia se relacionan a continuación: ANA MONTAÑO DE URIBE Y SUS HEREDEROS E INDETERMINADOS.</i>	"El balsal (La Cartera)"
2	<i>Poseedor: (i) SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE la última dirección de la que GRAMALOTE tiene conocimiento es la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín, Antioquia y correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com.</i>	"El balsal (La Cartera)"

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitieron los Autos No. VSC 000095 del 23 de mayo de 2017 y No VSC -000107 de 1 de Junio de 2017, actos debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del auto VSC 000095 y VSC -000107 de 2017, se realizó la visita entre el 25 y el 28 de Julio de 2017 al predio denominado "El balsal (La Cartera)" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 14292, inscrito en el Registro Minero con el No. GAGB -07. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero y verificar la procedencia técnica para expropiación de dicho predio. De dicha visita reposa la correspondiente acta en el expediente.

La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el avalúo No. SIV- 170901-27095-2, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500425782 el 01 de Marzo de 2018.

Del anterior avalúo se corrió traslado mediante el Auto VSC-085 del 23 de mayo de 2018, debidamente notificado a las partes interesadas así: a la apoderada Luz Deisy Vásquez, se notificó personalmente el 28 de junio de 2018 y al apoderado Fredy Antonio Téllez Rueda el 04 de julio de

2018, contra estos, se presentaron objeciones y se solicitó conceder la Audiencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual la entidad aceptó lo solicitado y se ordenó mediante Auto VSC-130 del 16 de agosto de 2018 realizar en fecha 26 de septiembre de 2018 la mencionada audiencia.

De otro lado, una vez surtida la Audiencia en mención, se presentó por parte de los apoderados recusación en contra de la Lonja de Medellín y Antioquia, la cual fue resuelta mediante el Auto VSC-000326 del 20 de Diciembre de 2018, en el cual se decidió aceptar la recusación impetrada por los apoderados y se dispuso no tener en cuenta el avalúo SIV-170901-27095-2 del 18 de agosto de 2017 realizado para el predio El Balsal, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, , se ordena realizar un nuevo avalúo y se designó a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para que realice el avalúo del predio denominado "El Balsal".

Mediante escrito con Radicación No. 20195500735562 del 26 de febrero de 2019, el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, en calidad de apoderado de los señores ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO interpone recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto VSC-000326 del 20 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto mediante el auto No. VSC-090 del 12 de abril de 2019, conforme al cual se rechazó el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el Señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA mediante escrito con radicación No. 20195500735562 de fecha 26 de febrero de 2019 en contra del Auto VSC-000326 del 20 de diciembre de 2018 por improcedente.

Mediante escrito con Radicación No. 20195500800862 del 08 de mayo de 2019, el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, en calidad de apoderado de los señores ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO, interpone recurso de queja contra el Auto VSC-090 del 12 de abril de 2019, con base en el numeral 3 del artículo 74 del CPACA.

Que dentro de los fundamentos presentados en el escrito manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

- ❖ El Auto VSC-090 dispuso rechazar el recurso de APELACIÓN presentado por el abogado contra el Auto VSC-00326 de 2018 en cuanto a que en la parte motiva se resolvió no dar recibo dentro del expediente 14292 al dictamen pericial aportado el día 7 de junio de 2014.
- ❖ El 6 de mayo de 2019 se me notificó personalmente al Auto VSC-090 del 12 de Abril de 2019, caso en el cual la presentación del presente recurso se hace dentro del tiempo procesal oportuno, acompañado de la providencia que negó el recurso de APELACIÓN.
- ❖ El despacho de la Presidenta es competente para conocer del presente Recurso de Queja, toda vez que dentro del organigrama de la Agencia Nacional de Minería es el presidente de este organismo, el superior del vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera y, de forma expresa, el segundo inciso del numeral 3 del artículo 74 del CPACA indica que



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

el Recurso de Queja "(...) podrá interponerse ante el superior del funcionario que dictó la decisión,(...)"

- ❖ Se cita que el dictamen aportado por el apoderado se realizó con el radicado 20185500534762, antes de la realización de audiencia.
- ❖ La apreciación de la oficina de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de no dar recibo al dictamen ordenado por los propietarios y allegado por el suscrito abogado, se basa en una apreciación equivocada, que no corresponde a la verdad procesal ni a lo prescrito en la ley, en cuyo caso al no considerar una prueba legalmente aportada es de sobrado argumento que causa daño a la parte que la aporta.

Esta Agencia, antes de entrar a determinar la procedencia o no del recurso de Queja interpuesto, realizará las siguientes consideraciones:

1. Respecto a lo manifestado por el Dr. Téllez de que se negó el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, por cuanto no se recibió el dictamen pericial, no es cierto. De lo establecido en el auto VSC-090 de 2019, se determina que hay rechazo del recurso de reposición y por consiguiente **el de apelación**, por cuanto lo que se está dirimiendo **es el tema de la Recusación** que fue interpuesta por los apoderados y que de conformidad con el CPACA y el CGP el acto administrativo que resuelve esta situación no es susceptible de recurso alguno, por lo que es improcedente.
2. Respecto al tema de que el avalúo allegado por el Dr Téllez (elaborado por el señor Julian Camilo Marín Fernández representante legal de LICA LONJA S.A.) previo a la celebración de la audiencia, esta Agencia, una vez revisada la carpeta digital del trámite de expropiación administrativa evidenció que efectivamente el mencionado avalúo fue allegado mediante el radicado 20185500534762 del 06 de julio de 2018, el cual en su portada dice que fue solicitado por el Dr., Fredy Tellez Rueda en calidad de apoderado de herederos de Ana Montaña de Uribe, de fecha mayo 10 de 2018, previo a la realización de la audiencia.

En este orden de ideas, el avalúo allegado es recibido y hace parte integral del expediente mencionado; sin embargo, en aras de garantizar la imparcialidad, el debido proceso y evitar el conflicto de intereses, esta Agencia en el ejercicio de su autonomía y potestad legal Designó a la Lonja de propiedad Raíz de Bogotá como entidad idónea para realizar nuevamente el avalúo, toda vez que no tienen relación alguna con ninguna de las partes intervinientes en este proceso administrativo, lo que garantizará el debido proceso y la transparencia en las actuaciones administrativas.

Respecto al Recurso de Queja interpuesto por el Dr Téllez, Nuevamente esta agencia manifiesta, como se ha determinado en las anteriores actuaciones administrativas, que los actos administrativos emitidos en desarrollo del proceso de expropiación administrativa minera, son de trámite, por lo que

4

contra ellos no es procedente recurso de Reposición, como tampoco el de Apelación. Solo contra una decisión definitiva es procedente el Recurso de reposición o apelación (cuando aplique).

Al respecto, el artículo 74 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, **para ante el inmediato superior administrativo** o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá 1 acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...) (lo resaltado fuera de texto)

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”

De otro lado, reafirmando lo que se ha venido manifestando en los diferentes actos administrativos que se han proferido dentro del proceso administrativo de expropiación que se adelanta, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 conceptúa respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera lo siguiente:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, **no es superior funcional de los Vicepresidentes** en cuanto a las funciones allí señaladas, **y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos**, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (lo resaltado fuera de texto)*

A

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración. La Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos: "La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
- "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
- "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
- "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe

superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011. En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)

(...) Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento.

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso en virtud de que las Vicepresidencias desarrollan las funciones recibidas por desconcentración, o porque dicho acto fue expedido en virtud del principio de delegación."

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene lo siguiente:

Mediante la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en el artículo segundo asignó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso. Así mismo se delegó entre otros en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la facultad de suscribir los documentos y/o actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de asignación.

Teniendo en cuenta lo previsto en el CPACA y en atención a la función delegada a la Agencia Nacional de Minería, y a las consideraciones anteriormente realizadas, no es procedente el Recurso de Queja, lo que se establecerá en la parte dispositiva del presente Auto.

Para finalizar, nuevamente se hace hincapié en lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 685 de 2001, es la Autoridad Minera quien designa los peritos para el proceso administrativo de expropiación, y lo hace atendiendo todas las normas técnicas que debe cumplir para tal efecto, esto es teniendo en cuenta lo previsto en la norma específica que debe cumplir un evaluador para el cumplimiento de su tarea encomendada.

Teniendo en cuenta además que este proceso administrativo requiere obligatoriamente de un proceso judicial posterior, en donde el Juez en el proceso judicial fija la justa indemnización, de acuerdo a la norma y lo manifestado en la sentencia en cita, lo que debe garantizar la administración es que se pagará la indemnización ya que finalmente el juez es quien determina el valor final a pagar; con la designación del perito idóneo realizado por la Agencia y el compromiso que desde un principio adquiere el solicitante de la expropiación, se garantiza el pago de la misma. Es en el proceso judicial donde el juez tasa la indemnización.

De otro lado, es importante ratificar por parte de esta Entidad, que el proceso de expropiación administrativa solicitado se ha adelantado conforme a lo previsto en la ley, garantizando todos los derechos y principios establecidos en la norma, por lo que, la presentación de recursos que de conformidad con la ley no proceden, está generando dilaciones innecesarias en las etapas del trámite.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el Recurso de Queja presentado por el Señor FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA mediante escrito con radicación No. 20195500800862 de fecha 08 de mayo de 2019 contra el Auto VSC-090 del 12 de abril de 2019, por **improcedente**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la presente decisión, notifíquese personalmente a las siguientes personas, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que **contra la presente decisión no procede ningún recurso**: al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión No. 14292, cuyas direcciones de notificación son la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com,
mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camarco@ppulegal.com.

Notifíquese al apoderado de los propietarios del predio denominado "El Balsal", Dr. Fredy Antonio Tellez Rueda en la carrera 54 No. 73-55 de la ciudad de Bogotá o al correo fredytr@gmail.com.

De igual forma notifíquese a la Dra. Luz Deisy Vasquez como apoderada del poseedor en siguiente dirección: la Circular 74 A No. 39-69 apto 101, edificio Alejandra, barrio Laureles en la ciudad de Medellín (Antioquia), o al correo vasquez.deisy@gmail.com, y al poseedor SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE en la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín (Antioquia) o al correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com,

Parágrafo.- Una vez surtida la mencionada notificación, remitir a esta Vicepresidencia las evidencias de las mismas con destino al expediente de expropiación administrativa minera Contrato de Concesión Minera 14292. Carpeta 27 Predio El Balsal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "0"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Sandra Acero- Experto Grupo GET *hce*
Revisó: "No aplica"
Número de radicado que responde: 20195500800862
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente tramite administrativo expropiación pedio "El Balsal"(C.27)